

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2016-0002****ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -  
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA  
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ADMINISTRADO**

- 1.1. La ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, con fecha 12 de mayo de 2012, otorga el certificado de registro para el centro de expendio, distribución o venta de equipos terminales "NEAL", cuyo representante es el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA.
- 1.2. Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0581-M de 18 de marzo de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0057 de 04 de febrero de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0581-M, de 18 de marzo de 2016, reporta el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0057, de 04 de febrero de 2016, correspondiente al control realizado con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015, en el cual entre otros aspectos se señala y concluye lo siguiente:

*"El artículo 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015, indica: "Disponer al señor Mesías Fernando Tepan Saquicela, que se abstenga de exhibir y comercializar equipos de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, apercibiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales". (...) se realizó una inspección al local "NEAL" para verificar el cumplimiento de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015 (...) En el local se encontró exhibidos para comercialización o venta 14 equipos terminales de telecomunicaciones para el Servicio Móvil Avanzado, (...) se revisó la base de datos de equipos homologados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la dirección [http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOS\\_HOMOLOGACION](http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOS_HOMOLOGACION); como resultado de esa labor se determinó que dos (2) modelos de los equipos terminales para el servicio móvil avanzado*

<sup>1</sup> Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: "La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."



(correspondiente a dos (2) equipos terminales) no se encuentran en la base de datos de equipos homologados, siendo estos los equipos marca SAMSUNG, modelo SM-G531H/DS, (Para doble SIM Card, IMEIs 354621071847300 y 354621071847308) y marca MOTOROLA, modelo XT1039 (IMEI 359290055775286). (...) **6. CONCLUSIÓN.** Como resultado de la inspección realizada al local "NEAL" ubicado en la ciudad Gualaceo calle Cuenca 6-12 y Vicente Peña Reyes el día 27 de enero de 2016 a las 12H20, y de la consulta en la base de datos de equipos homologados..., se concluye que el señor MESÍAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA se encontraba exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales cuyo modelo no se encontraba homologado, y al estar exhibiendo terminales no homologados NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015, en el aspecto técnico."

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-1013-M de 21 de abril de 2016, la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, certifica lo siguiente: "(...) Verificada la información en el Sistema de Registro Documental QUIPUX, a partir del 11 de marzo del 2015, no se registra escrito presentado impugnando la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015; en consecuencia, transcurrido el tiempo determinado en el artículo 134 de la LOT, cúmpleme **CERTIFICAR** que la resolución se encuentra firme en sede administrativa."

### 1.3. ACTO DE APERTURA

La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 08 de julio de 2016, emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZ6-2016-0018, el cual fue notificado al señor MESÍAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA el día 13 de julio de 2016, de conformidad con lo comunicado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0010-M, de 27 de julio de 2016.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)."

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)."

"**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental,

precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El artículo 142, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El artículo 144, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Art. 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibídem*, señala: **“Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**RESOLUCIÓN ARCOTEL Nro. ARCOTEL-2015-C-IRS-0010** de 11 de marzo de 2015.

**“Artículo 3.-** Disponer al señor Mesias Fernando Tepan Saquicela, que se abstenga de exhibir y comercializar equipos de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, apercibiéndole que en caso de no acatar lo dispuesto, se atenga a las consecuencias legales.”

## NORMA RELACIONADA

El artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: **“Art. 87.- Prohibiciones.-** Queda expresamente prohibido: (...) **2.** La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.”

## 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0581-M, de 18 de marzo de 2016, la Unidad Técnica reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0057, de 04 de febrero de 2016, correspondiente al control realizado, el día 27 de enero de 2016, al local autorizado para expendio, distribución o venta de equipos terminales denominado

“NEAL”, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015, en el cual se señala:

*“...Como resultado de la inspección realizada al local “NEAL” ubicado en la ciudad Gualaceo calle Cuenca 6-12 y Vicente Peña Reyes el día 27 de enero de 2016 a las 12H20, y de la consulta en la base de datos de equipos homologados..., se concluye que el señor MESÍAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA se encontraba exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales cuyo modelo no se encontraba homologado, y al estar exhibiendo terminales no homologados NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015, en el aspecto técnico.”*

El número 4 de la letra a) del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: *“Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: “4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.””*

El régimen sancionatorio establecido en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: *“**Art. 116.-** Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley” (...)*

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: *“**Art. 84.-** Sanciones a personas no poseedoras de títulos habilitantes.- Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las sanciones a imponerse en el caso del cometimiento de infracciones aplicables a personas naturales o jurídicas no poseedoras de títulos habilitantes, serán las previstas en el artículo 122 de la Ley, toda vez que en dichos casos no puede obtenerse la información necesaria para determinar el monto de referencia.”*

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece en el **Art. 122** que: *“Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

*b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.”*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.*

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

**Art. 130.- Atenuantes.**

*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

### **Art. 131.- Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO:**

#### **3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

El señor MESÍAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0018, notificado el 13 de julio de 2016, ha comparecido mediante comunicación recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-012519-E de 19 de julio de 2016; ARCOTEL-DEDA-2016-000506-E de 01 de agosto de 2016; ARCOTEL-DEDA-2016-000617-E de 03 de agosto de 2016, en lo principal, en la comparecencia, manifiesta:

En trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-012519-E, de 19 de julio de 2016: *“Me ha causado asombro recibir la notificación del acto de apertura AA-CZ6-2016-0057<sup>2</sup>, pues desconocía y jamás me imaginé que dos, de los ochos equipos telefónicos adquiridos legalmente a la Distribuidora “ RODAS GOMEZ ANDRES FELIPE” carecían de la correspondiente homologación por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tanto así, que el día que se realizó el Control Técnico por parte de la Coordinación No. 6 de la ARCOTEL en mi local comercial denominado “NEAL”, preste todas las facilidades, proporcionando sin ninguna traba los datos y correspondiente documentación de cada uno de los teléfonos que disponía y se exhibían en mi local, pues los distribuidores me garantizaban que los mismo se hallaban debidamente homologados así como cumplían con las demás exigencias legales, jamás ha sido mi intención inobservar la resolución de fecha Nro. ARCOTEL-2015-C-IRS-0010*

<sup>2</sup> El Acto de Apertura al Procedimiento Administrador Sancionar ARCOTEL, corresponde al Nro. AA-CZ6-2016-0018.

*mucho menos causar perjuicio a algún usuario, pues como usted lo podrá corroborar en el respectivo registro, jamás ha existido denuncia y queja alguna en mi contra que dejen entre dicho mi proceder; sin embargo involuntariamente e ingenuamente he inobservado dicha resolución, de allí que **inmediatamente de tener conocimiento de la notificación de fecha 8 de Julio del presente año procedí a retirar y dejar de exhibir los dos teléfonos celulares que no se encontraban debidamente homologados**, según se me informo.... Jamás imaginé que dicho proveedor al que adquirí los teléfonos, pese haberle exigido, me haya entregado mercadería sin el correspondiente registro de homologación.*

*En virtud de lo manifestado y **al ser mi persona quien debió realizar la correspondiente verificación**, he procedido a elaborar un plan de subsanación, mismo que ya lo he puesto en marcha y lo seguiré cumpliendo bajo los siguientes parámetros: 1. Dejar de exhibir aquellos equipos telefónicos que no se hallen debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones. 2 Ser más diligente y selectivo a la hora de adquirir equipos telefónicos; procediendo a verificar que los mismos se hallen debidamente homologados en la página web que para dicho efecto proporciona la ARCOTEL y que desconocía anteriormente”*

En trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-000617-E, de 03 de agosto de 2016: “(...) Si bien es cierto **es mi obligación verificar cada uno de los celulares que adquiero para mi negocio**, empero, los proveedores también tienen obligación de hacerlo y con más razón si se tiene en cuenta que son empresas de gran capital y cuya organización está mejor estructurada y sobre todo porque se dedican exclusivamente a la compra y venta de celulares.

*(...) he tratado de subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria, para lo cual **he procedido a revisar integralmente cada uno de los teléfonos, así como a revisar los ya vendidos a fin de comprobar si alguno de aquellos no estaba homologado a fin de proceder con la reparación del daño**, sin que se haya presentado otro caso similar a los dos equipos telefónicos por los cuales se ha iniciado el presente proceso sancionador.”*

En la audiencia oral de alegatos, llevada a cabo el día 22 de agosto de 2016, en defensa del señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, la Ab. Cecilia Peñaloza y Ab. José Pizarro autorizados para intervenir, solicitan se tenga en cuenta que el certificado de registro que posee el señor MESIAS TEPAN constituye Título Habilitante y que por lo tanto la infracción que habría incurrido su defendido correspondería al artículo 118 letra b, número 23 de la LOT, haciendo referencia a lo señalado en los artículos 37, 42 literal c la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 219 literal t del Reglamento Títulos Habilitantes de Comunicaciones y Frecuencias<sup>3</sup> y artículo 225 del Reglamento mencionado.

### 3.1 PRUEBAS

#### PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0581-M, de 18 de marzo de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico

<sup>3</sup> Se precisa que la norma a la que se hace referencia como “Reglamento Títulos Habilitantes de Comunicaciones y Frecuencias” se denomina Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

Nro. IT-CZ6-C-2016-0057 de 04 de febrero de 2016, determinando que el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, “se encontraba exhibiendo para la comercialización equipos terminales cuyo modelo no se encontraba homologado, y al estar exhibiendo terminales no homologados NO ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015.”

## PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0018 mediante comunicación recibida con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-012519-E de 19 de julio de 2016; ARCOTEL-DEDA-2016-000506-E de 01 de agosto de 2016; ARCOTEL-DEDA-2016-000617-E de 03 de agosto de 2016.

## 3.2 MOTIVACIÓN

### ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Sobre la contestación dada por el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se ha pronunciado mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0207-M, de 01 de septiembre de 2016, e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0073, de 25 de agosto de 2016, señalando lo siguiente:

#### **“- ARCOTEL-DGDA-2016-012519-E de 19 de julio de 2016**

En el documento el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA se refiere a dos aspectos: 1) “Dejar de exhibir aquellos equipos telefónicos que no se hallen debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, mediante informe técnico IT-CZO6-2016-0073 del 24 de agosto de 2016, un técnico de esta Coordinación Zonal realizó una inspección el día 19 de agosto de 2016, verificando que a esa fecha el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA se encontraba exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales debidamente homologados.

2) “Ser más diligente y selectivo a la hora de adquirir equipos telefónicos; procediendo a verificar que los mismos se hallan debidamente homologados en la páginas web que para dicho efecto proporciona la ARCOTEL y que desconocía anteriormente.”, de acuerdo a la última inspección efectuada al local del señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, el 19 de agosto de 2016, éste habría revisado en la página web de ARCOTEL las marcas y modelos de los equipos que a esa fecha se encontraron exhibidos para la venta y comercialización, encontrados todos ellos debidamente homologados. Sin embargo es necesario aclarar que en todos los casos es necesaria la realización de una inspección para verificación de este aspecto técnico.

#### **- ARCOTEL-DEDA-2016-000506-E de 01 de agosto de 2016**

No se refiere a aspectos técnicos.

#### **- ARCOTEL-DEDA-2016-000617-E de 03 de agosto de 2016**

No se refiere a aspectos técnicos.”

De la inspección solicitada a fin de verificar que los equipos terminales de telecomunicaciones para el Servicio Móvil Avanzado exhibidos para la comercialización o venta en el local “NEAL”, en informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0073 de 24 de agosto de 2016, se concluye lo siguiente:

**“5. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.** Con el propósito de verificar que el modelo de cada uno de los dieciséis (16) equipos terminales de telecomunicaciones para el Servicio Móvil Avanzado exhibidos para la comercialización o venta en el local “NEAL” del señor MESÍAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, se encuentre debidamente homologado, el día viernes, 19 de agosto de 2016 se revisó la base de datos de equipos homologados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la siguiente dirección <http://www02.arcotel.gob.ec:8080/CERTIFICADOSHOMOLOGACION/>; como resultado de esa labor se determinó que los modelos de los equipos terminales para el servicio móvil avanzado que se encontraron exhibidos para la comercialización o venta se encuentran en la base de datos de equipos homologados

**6. CONCLUSIÓN.** Como resultado de la inspección realizada al local “NEAL” ubicado en la ciudad Gualaceo calle Cuenca 6-12 y Vicente Peña Reyes el día 19 de agosto de 2016 a las 11H00, y de la información obtenida en la consulta realizada en la base de datos de equipos homologados, el 19 de agosto de 2016, se concluye que el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA **se encontraba exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales debidamente homologados.**”

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

En relación a la contestación dada por el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, mediante hojas de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-012519-E de 19 de julio de 2016; ARCOTEL-DEDA-2016-000506-E de 01 de agosto de 2016; ARCOTEL-DEDA-2016-000617-E de 03 de agosto de 2016, con base en el análisis técnico emitido mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0207-M, de 01 de septiembre de 2016 e informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2016-0073, de 24 de agosto de 2016, las demás constancias procedimentales, entre las que cuenta la Audiencia Oral de Alegatos, efectuada el día 22 de agosto de 2016, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL, en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2016-0010 de 22 de septiembre de 2016, realiza el siguiente análisis:

En primera instancia cabe señalar que el presente procedimiento se inicia en razón de los hechos evidenciados durante la inspección, de 27 de enero de 2016, practicada a fin de verificar que el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA está dando cumplimiento a la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-CZ6-0010 (Resolución en firme en sede administrativa), en la que se dispuso al referido señor, en el Art. 3, se abstenga de exhibir equipos que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sin embargo, luego de realizadas las tareas de control se constató que el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA se encontraba exhibiendo para la venta o comercialización equipos terminales cuyo modelo no se encontraba homologado; por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-CZ6-0010, de 11 de marzo de 2015.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0018 de 08 de julio de 2016, mismo que fue notificado el día 13 de julio de 2016, como consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0010-M, de 27 de julio de 2016.



Durante la sustanciación de este procedimiento el encausado alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, en ejercicio de su derecho a la defensa.

Con respecto a lo manifestado *“jamás me imaginé que dos, de los ochos equipos telefónicos adquiridos legalmente a la Distribuidora ‘RODAS GOMEZ ANDRES FELIPE’ carecían de la correspondiente homologación por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tanto así, que el día que se realizó el Control Técnico por parte de la Coordinación No. 6 de la ARCOTEL en mi local comercial denominado ‘NEAL’, preste todas las facilidades, proporcionando sin ninguna traba los datos y correspondiente documentación de cada uno de los teléfonos que disponía y se exhibían en mi local, pues los distribuidores me garantizaban que los mismo se hallaban debidamente homologados así como cumplían con las demás exigencias legales”*; me permito indicar que, el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA como consta en el certificado de registro del centro de expendio, distribución o venta de equipos terminales denominado “NEAL, se compromete *“a tener a disposición del organismo de supervisión y control que corresponda<sup>4</sup>, la documentación legal que respalde la adquisición lícita de los mismos, declarando que todos los equipos terminales que comercializa son únicamente aquellos adquiridos legalmente según las leyes aplicables en el Estado ecuatoriano y que se encuentran debidamente homologados en el país”*; de modo que, es responsabilidad del señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, verificar que los equipos terminales que exhibe y comercializa en el almacén “NEAL” se encuentran debidamente homologados en el país, por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Además, en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-CZ6-0010 de 11 de marzo de 2015 se dispuso al señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA en el Art. 3, que, *“se abstenga de exhibir y comercializar equipos de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*, es decir, la disposición dada no está vinculada con la forma de adquirir los equipos terminales (evidentemente los mismos deben ser legalmente adquiridos), sino con la forma de exhibir y comercializar los mismos, de modo que el presente procedimiento no se ha iniciado por cuestionar la compra de los equipos, lo que se pretende determinar es el cumplimiento de lo establecido en el Art. 3 de la Resolución ARCOTEL-2015-C-IRS-0010 de 11 de marzo de 2015.

De lo manifestado en la audiencia oral de alegatos, llevada a cabo el día 22 de agosto de 2016, la defensa del señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, solicita se tenga en cuenta que el certificado de registro que posee el señor MESIAS TEPAN constituye Título Habilitante y que por lo tanto la infracción que habría incurrido su defendido correspondería al artículo 118 letra b, número 23 de la LOT, haciendo referencia a lo señalado en los artículos 37, 42 literal c la Ley Orgánica de

---

<sup>4</sup> Con Disposiciones Finales Primera y Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprime a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y se confiere a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, disponiendo además que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejerza las funciones de dichas entidades.

Telecomunicaciones; artículos 219 literal t y 225 del Reglamento Títulos Habilitantes de Comunicaciones y Frecuencias<sup>5</sup>.

En relación de lo manifestado, que el certificado de registro para el centro de expendio, distribución o venta de equipos terminales, denominado "NEAL", constituye un Título Habilitante, me permito señalar lo siguiente: el Art. 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, literal m) establece: "**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.** El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones... En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

En el capítulo II del Libro VI del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, respecto a la inscripción en el registro público, se establece: "**Art. 219.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con servicios de telecomunicaciones.-** Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse: (...)

t. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento y los que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL."

En el capítulo III del Libro VI del Reglamento anteriormente mencionado, además de lo estatuido en el Art. 219, se señala: "**Otros actos sujetos a inscripción (...)** **Art. 225.- Centros de expendio, distribución o venta de equipos celulares.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar, distribuir o vender equipos celulares en un local o establecimiento, que se utilicen para el servicio móvil avanzado, **requerirán de una inscripción** en el Registro Público de Telecomunicaciones."

Por lo que, en el Registro Público no constan únicamente la inscripciones de Títulos Habilitantes, sino, además constan, actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, consecuentemente, no todas las inscripciones<sup>6</sup> que se realizan en el Registro Público de Telecomunicaciones corresponden a Títulos Habilitantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 literal m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 219 y 225 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, el **certificado de registro de centro de expendio, distribución o venta de equipos terminales**, corresponde a una inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, considerado como **un acto sujeto a inscripción**, es decir, se registra a los locales o establecimientos autorizados para la

<sup>5</sup> Se precisa que la norma a la que se hace referencia como "Reglamento Títulos Habilitantes de Comunicaciones y Frecuencias" se denomina Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

<sup>6</sup> El Art. 219 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico establece que deberán inscribirse las "*r. Cancelaciones o revocatorias de títulos habilitantes*", se aclara que, aunque dicho acto se inscriba en el Registro Público de Telecomunicaciones no se está confiriendo por esto, la naturaleza de Título Habilitante a la inscripción de cancelación o revocatoria.

actividad de comercializar, distribuir o vender equipos celulares que se utilicen para el servicio móvil avanzado.

Por lo tanto, con sustento en lo expuesto, se aclara que el hecho imputado en el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZ6-2016-0018 se subsume a la infracción de segunda clase establecida en la letra a) número 4 del Art. 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece: “Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 4. No acatar las resoluciones que se encuentren en firme en la vía administrativa, emitidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procedimientos administrativos sancionadores.”

Por otra parte, de acuerdo al análisis técnico a la contestación dada por el expedientado, ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-012519-E de 19 de julio de 2016; ARCOTEL-DEDA-2016-000506-E de 01 de agosto de 2016; ARCOTEL-DEDA-2016-000617-E de 03 de agosto de 2016, al hecho que se le imputa en el Acto de Apertura Nro. AA-CZ6-2016-0018; y, a la constatación física (dispuesta en providencia de 16 de agosto de 2016 que obra del proceso) al centro autorizado para el expendio, distribución o venta de equipos terminales denominado “NEAL”, ubicado en las calles Cuenca 6-12 y Vicente Peña Reyes en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay; la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 estableció luego del análisis de la labor practicada que el “señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, el 19 de agosto de 2016, éste habría revisado en la página web de ARCOTEL las marcas y modelos de los equipos que a esa fecha se encontraron exhibidos para la venta y comercialización, encontrados todos ellos debidamente homologados.”

Al respecto, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: *“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.** 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.** 4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.** En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”*

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 83 número 2, desarrolla los atenuantes de la siguiente manera: *“La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. **En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción;** siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto”*; en relación a la atenuante Nro. 3, es decir, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, esta atenuante se encuentra desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la LOT, que señala: *“Se entiende por subsanación integral a la implementación de las*

**acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción;** siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. **La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.**

En consideración a lo señalado, con relación a la circunstancia atenuante Nro. 1, revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones"; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA no ha sido sancionado por la misma infracción (Art. 118 letra a) número 4), con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; en relación a la atenuante Nro. 3, es decir, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, atenuante desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la LOT, como **implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, establece que "de acuerdo a la última inspección efectuada al local del señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, el 19 de agosto de 2016, éste **habría revisado en la página web de ARCOTEL las marcas y modelos de los equipos que a esa fecha se encontraron exhibidos para la venta y comercialización, encontrados todos ellos debidamente homologados**"; por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no reporta que se haya causado daño técnico o afectación, se configura las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZ6-2016-0018, emitido el 08 de julio de 2016.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- CONSIDERAR** que el señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, con RUC. Nro. 0104675897001, al haber demostrado dentro del procedimiento administrativo sancionador que, con la implementación de la acción de revisión en la página web de ARCOTEL, se abstiene de exhibir y comercializar equipos de telecomunicaciones que no se encuentren debidamente homologados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponerle sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZ6-2016-0018.

**Artículo 2.- DISPONER** al señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, con RUC. Nro. 0104675897001, que cumpla estrictamente con la obligación de verificar que los

equipos terminales de telecomunicaciones que exhibe y comercializa en el centro de expendio, distribución o venta de equipos terminales denominado "NEAL" son únicamente aquellos que se encuentran debidamente homologados en el país por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico Vigente.

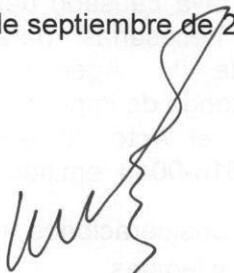
**Artículo 3.- DISPONER** a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, verifique el cumplimiento de lo dispuesto, en el Art. 2, al señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, con RUC. Nro. 0104675897001, en el término de 30 días a partir de la notificación de la presente Resolución al referido señor.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA con RUC. Nro. 0104675897001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** con la presente Resolución al señor MESIAS FERNANDO TEPAN SAQUICELA, RUC. Nro. 0104675897001 en su domicilio ubicado en las calles Cuenca 6-12 y Vicente Peña Reyes, en el cantón Gualaceo, provincia del Azuay; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 22 de septiembre de 2016.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa  
**COORDINADOR ZONAL 6,**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

COPIA  
c.c. Exp. CZ6 18-2016  
DM 